



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3209

Aprobada en 1ª Vuelta: 02/07/1998 - B.Inf. 25/1998

Sancionada: 17/07/1998

Promulgada: 28/07/1998 - Decreto: 843/1998

Boletín Oficial: 03/08/1998 - Nú: 3295

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1º.- El objeto de la presente ley es establecer los lineamientos para la asistencia y orientación a las madres con dificultades para la crianza de sus hijos, a fin de prevenir su posible abandono.

Artículo 2º.- Los hospitales, centros asistenciales dependientes del Consejo Provincial de Salud Pública y las clínicas, sanatorios y/o centros asistenciales de salud, crearán un Registro de Mujeres Embarazadas en el que deberán constar, además de los datos de individualización personales, el diagnóstico, el pronóstico y recomendaciones iniciales, orientativas al seguimiento de la situación.

Artículo 3º.- En el diagnóstico de una mujer embarazada en riesgo, se evaluará si existen dificultades para el mantenimiento del vínculo afectivo materno-filial o económicas para la crianza, que hagan presuponer prima facie, un posible abandono o entrega del niño luego de producido el nacimiento. Ante estas situaciones, los responsables de los establecimientos mencionados en el artículo anterior, deberán dar intervención al Organismo Técnico Proteccional Administrativo dependiente de la Secretaría de Acción Social o el organismo que lo reemplace.

Artículo 4º.- Cuando en los establecimientos educacionales públicos o privados, se detecten situaciones de embarazo de niñas o adolescentes, deberá ponerse en conocimiento a la Dirección de Promoción Familiar o el organismo que la reemplace y a hospitales o centros asistenciales dependientes de Salud Pública de la provincia, para efectuar el seguimiento adecuado de las situaciones detectadas, instando a la imperiosa participación de los representantes legales de la niña o adolescente; padres, tutores o guardadores.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Artículo 5°.- El Organismo Técnico Proteccional Administrativo dependiente de la Secretaría de Acción Social o el organismo que lo reemplace, habiendo tomado conocimiento de las situaciones descriptas en los artículos 3° y 4° de la presente, deberá efectuar una inmediata evaluación de las mismas, orientando el seguimiento hacia la estimulación y el fortalecimiento del vínculo materno-filial, intra-familiar, coordinando su accionar con el Consejo Provincial de la Mujer, El Consejo Provincial de Salud Pública, el Consejo Provincial de Educación, los servicios sociales municipales y otras dependencias provinciales u organizaciones no gubernamentales que contribuyan a garantizar la atención integral.

Artículo 6°.- A través de los hospitales y centros de salud, dependientes del Consejo Provincial de Salud Pública y del Consejo Provincial de la Mujer, se garantiza la asistencia médica, psicológica y social a la mujer embarazada con la participación del grupo familiar cuando existe disposición al respecto, como asimismo la asistencia integral y la incorporación al Programa de Salud Reproductiva después de acontecido el nacimiento.

Artículo 7°.- Cuando todas las medidas preventivas de contención y apoyo para mantener el vínculo materno-filial o intra-familiar resulten insuficientes, pero no exista desamparo evidente ni la voluntad expresa de los padres de entregar al niño en adopción, el Organismo Técnico Proteccional Administrativo deberá ofrecer a la familia biológica, alternativas transitorias válidas para la continuidad del vínculo filial (hogares o familias sustitutas, amas externas, madres cuidadoras u otras modalidades) hasta tanto se den las condiciones de reintegro al hogar de origen del niño.

Artículo 8°.- La Dirección de Promoción Familiar realizará paralelamente el seguimiento, orientación y asistencia a la familia de origen del niño, en forma coordinada con el Consejo Provincial de Salud Pública, a través de los profesionales necesarios, para determinar si el vínculo familiar con el niño se mantiene y el momento en que las condiciones que motivaron la situación han desaparecido, reintegrando al niño a la familia biológica.

Artículo 9°.- Cuando todas las medidas preventivas de contención y apoyo, tendientes a la mantención del vínculo filial, resulten infructuosas o transcurra un (1) año de la medida alternativa mencionada en el artículo 7° de la presente ley y hubiera un desentendimiento total de los padres o exista desamparo evidente o la expresa voluntad de entrega del niño por parte de sus padres, el Organismo Técnico Proteccional Administrativo notificará de tal situación al Juzgado competente, para iniciar el proceso de adopción.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.